



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-615/2023

ACTOR: HÉCTOR SALVADOR
HERNÁNDEZ GALLEGOS¹

RESPONSABLE: JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA DEL
SENADO DE LA REPÚBLICA²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: BENITO TOMÁS
TOLEDO Y HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS

Ciudad de México, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Sentencia que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de la ciudadanía indicado al rubro, por la cual se **modifica** el acuerdo impugnado, con la finalidad de que se precise que la fecha de conclusión del cargo del actor como magistrado electoral local es el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

I. ANTECEDENTES

1. Designación de magistraturas. El veintiséis de abril de dos mil diecisiete, el Senado de la República designó al actor como Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes³, por un periodo de siete años, y al día siguiente tomó protesta de dicho cargo.

2. Sentencia SUP-AG-52/2017. El dos de junio del mismo año, esta Sala Superior determinó que la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes debía continuar conociendo de los asuntos en materia electoral hasta que el Tribunal local estuviera instalado,

¹ En adelante *actoro promovente*.

² En lo sucesivo *responsable*.

³ En adelante *Tribunal local*.

SUP-JDC-615/2023

ante la ausencia de elementos mínimos que permitieran al segundo su debido funcionamiento.

3. Acuerdo AG-PT-01-TEEA-01/10/2017. El uno de octubre de dos mil diecisiete, como primer acto de instalación, el Pleno del Tribunal local designó a la persona que presidiría el órgano jurisdiccional estatal, a partir de la referida fecha de su emisión hasta el uno de octubre de dos mil diecinueve⁴.

4. Sesión de instalación. El nueve de noviembre de dos mil diecisiete, se celebró la sesión solemne de instalación del Tribunal local.

5. Sentencia SUP-JRC-60/2022. El veintidós de junio de dos mil veintidós, esta Sala Superior determinó, entre otros tópicos, que los periodos por los cuales fueron designados los integrantes del Tribunal local iniciaron el primero de octubre de dos mil diecisiete.

6. Convocatoria (acto impugnado). El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República emitió Convocatoria Pública para ocupar magistraturas de los órganos jurisdiccionales de tres entidades federativas, entre ellas, la correspondiente al estado de Aguascalientes.

7. Juicio ciudadano. El veintiocho de noviembre siguiente, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional para combatir la Convocatoria de referencia.

8. Recepción, integración y turno. La Presidencia de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-JDC-615/2023 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó, admitió a trámite el medio de impugnación en su ponencia y cerró instrucción.

⁴ Acuerdo que obra los autos del expediente SUP-JRC-60/2022.

⁵ En lo sucesivo la Ley de Medios.



II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio, al tratarse de un medio de impugnación promovido por un Magistrado de un Tribunal Electoral Local, en contra de un acto que podría constituir una vulneración a sus derechos político-electorales de integrar una autoridad electoral⁶.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado.

Del escrito de demanda se advierte que la parte enjuiciante combate el "*ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR QUE EL SE EMITE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA OCUPAR MAGISTRATURAS DE ÓRGANO JURISDICCIONAL LOCAL EN MATERIA ELECTORAL DE 3 ENTIDADES FEDERATIVA DE LA REPÚBLICA*", emitido el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, derivado de las vacantes de las magistraturas que se generarán en los órganos jurisdiccionales electorales de Nayarit, Aguascalientes y Ciudad de México.

Ahora bien, del análisis integral de la demanda se observa que el actor controvierte, específicamente, aquellas consideraciones vinculadas con la fecha de conclusión de la magistratura local que actualmente ocupa en el Tribunal local, pues afirma que la responsable está tomando como fecha de inicio de su encargo el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, cuando debe ser a partir del uno de octubre de ese mismo año, al ser la fecha en que materialmente inició el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, para efectos de esta ejecutoria, se tendrá como acto impugnado, la Convocatoria de referencia, únicamente respecto a la

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —*en adelante* CPEUM—; 164; 166; fracción III, incisos a) y c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 6, párrafo 3; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, así como en la jurisprudencia 3/2009 de esta Sala Superior, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**. La totalidad de las tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral, pueden ser consultadas en <<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>>.

previsión de la fecha de conclusión del cargo del actor como magistrado del Tribunal local.

TERCERA. Procedencia.

El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia⁷, en virtud de lo siguiente:

Oportunidad. La demanda es oportuna, si se tiene en cuenta que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el veintitrés de noviembre, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veinticuatro al veintinueve de noviembre —*sin considerar los días inhábiles, al tratarse de un asunto que no se encuentra vinculado a un proceso electoral en curso*—, y la demanda del presente juicio de la ciudadanía fue presentada el veintiocho del mismo mes⁸.

Forma. En la demanda se precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

Legitimación e interés jurídico. El juicio es promovido por parte legítima, al tratarse de un ciudadano que acude por su propio derecho, en su carácter de magistrado electoral de un Tribunal local.

Además, el actor cuenta con interés jurídico para acudir a esta instancia jurisdiccional, toda vez que considera que el acto impugnado establece una fecha incorrecta de inicio de su encargo como magistrado electoral local, lo que a la postre se traduce en una incorrecta determinación de la fecha de conclusión de sus funciones, cuestión que estima contraria a su esfera jurídica.

En ese sentido, se considera **infundada** la causal de improcedencia planteada por la responsable en su informe circunstanciado, por la cual hace valer que no se afecta el derecho del actor a integrar la autoridad jurisdiccional local, debido a que esa temática deberá

⁷ Artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.

⁸ Resulta aplicable la jurisprudencia 43/2013 de esta Sala Superior, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**"



resolverse en el fondo del asunto.

Definitividad. Se cumple el requisito, porque en la normatividad electoral no está previsto algún medio de impugnación que deba agotarse de forma previa al presente medio de impugnación.

CUARTA. Estudio del fondo.

I. Contexto del caso.

Como se advierte de los antecedentes, el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, el actor fue designado por el Senado de la República como Magistrado del Tribunal local por un periodo de siete años, cargo del cual tomó protesta al día siguiente; sin embargo, no fue sino hasta el primero de octubre de ese año que inició formalmente sus funciones en el órgano jurisdiccional.

El veintitrés de noviembre del año en curso, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República emitió Convocatoria Pública para seleccionar, entre otros cargos, una magistratura del órgano jurisdiccional electoral en Aguascalientes, que actualmente ocupa el ahora accionante.

Esto último sobre la base de que existe una fecha cierta para la conclusión del aludido cargo jurisdiccional local, tomando en consideración la mencionada fecha de asignación (*veintiséis de abril de dos mil diecisiete*), por lo que la responsable determinó que el nuevo nombramiento tendrá efectos a partir del día inmediato posterior a aquél en que la magistratura de referencia concluya su encargo⁹.

Inconforme con la fecha a partir de la cual la Junta de Coordinación Política realiza el cálculo para determinar el momento de conclusión de su magistratura local, el actor promovió el juicio ciudadano que nos ocupa, al considerar que la Convocatoria Pública de referencia transgrede su derecho a integrar una autoridad electoral local.

⁹ Véase el considerando X del Convocatoria Pública ahora controvertida.

II. Planteamientos del actor.

La parte actora alega que la Convocatoria Pública afecta la permanencia y desempeño de su encargo de magistrado en el Tribunal local, pues afirma que en los considerandos VIII y X de dicho acto cuestionado se da a entender que el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro es la fecha en la que se tiene contemplada la conclusión del ejercicio de su magistratura¹⁰.

En ese sentido, argumenta que la responsable debió observar que el uno de octubre de dos mil diecisiete es la fecha a partir de la cual debe computarse el plazo de siete años para ejercer su magistratura local, al tratarse del momento en que el Tribunal local inició sus funciones, con la elección de su presidencia y la provisión de recursos presupuestales, de conformidad con lo determinado en las ejecutorias dictadas en los expedientes SUP-AG-52/2017, SUP-JRC-60/2022 y SUP-JE-173/2022.

De ahí que el enjuiciante sostenga que la conclusión del ejercicio de su función jurisdiccional estatal concluye hasta el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

III. Pretensión, causa de pedir y litis.

De lo expuesto en los anteriores apartados se advierte que la **pretensión** del actor consiste en que sea revocada o, en su caso, modificada la Convocatoria Pública impugnada para el efecto de que en ella se establezca expresamente que su encargo de magistrado en el Tribunal local concluye el día treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

Su **causa de pedir** la hace consistir en la supuesta violación a sus derechos político-electorales de integrar una autoridad electoral, al afectar su permanencia y desempeño para ejercer su encargo

¹⁰ Resultan aplicables, por su razón esencial, las jurisprudencias de este Tribunal Electoral que enseguida se indican: a) clave 2/98, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**; b) clave 4/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**; y c) clave 3/2000, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**.



jurisdiccional estatal en el plazo de siete años para el que fue elegido.

Por ende, la *litis* o **cuestión por resolver**, se reduce a determinar si la actuación controvertida está —o no— apegada a Derecho.

Los motivos de agravio serán estudiados en forma conjunta, sin que ello cause perjuicio a la parte accionante, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados¹¹.

IV. Análisis de los agravios.

Esta Sala Superior considera que **le asiste la razón** al actor, en lo relativo a que en la Convocatoria Pública cuestionada se debía tomar en cuenta que su encargo como magistrado en el Tribunal local inició el uno de octubre de dos mil diecisiete y concluye el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

En ese sentido, se considera que esa circunstancia **es suficiente para ordenar la modificación** del acto impugnado para el efecto de que la responsable establezca de forma expresa tales fechas como los momentos exactos de inicio y conclusión del ejercicio del encargo jurisdiccional en comento.

A. Marco normativo.

A partir de la reforma constitucional de febrero de dos mil catorce, el Senado de República es el encargado de efectuar los nombramientos de las personas que habrán de ocupar las magistraturas de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral.

Tal cuestión obedeció a la necesidad de consolidar la autonomía en el funcionamiento de los Tribunales Electorales Locales y la independencia en sus decisiones, evitando la injerencia de otros poderes públicos en los procesos electorales.

Así, se estableció expresamente en la fracción VI, inciso c), apartado 5º, del artículo 116 de la Constitución Federal, el cual dispone que,

¹¹ Véase la jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

previa convocatoria pública expedida al efecto, las y los integrantes de las autoridades electorales jurisdiccionales serán electos en número impar, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República.

Al respecto, en el artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres a cinco magistrados, los cuales permanecerán en su encargo durante siete años y serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de las Cámara de Senadores.

Para ello, en el artículo 108 de la citada Ley se dispone que el Senado emitirá, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, la convocatoria pública que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo.

Ahora bien, por cuanto hace a la organización interna del Senado, en el artículo 80 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos se refiere que la Junta de Coordinación Política, como expresión de la pluralidad política de la Cámara, es el órgano colegiado en el que se impulsan entendimientos y convergencias para alcanzar acuerdos que permitan el cumplimiento de las facultades del órgano legislativo.

A su vez, en el inciso a), del numeral 1, del artículo 82 de la misma Ley, se otorga al mencionado órgano directivo del Senado la atribución de impulsar los acuerdos relacionados con el contenido de las propuestas, iniciativas o minutas que requieran la votación del Pleno.

Por lo que respecta a la Comisión de Justicia, en tanto una comisión ordinaria de la Cámara, en el artículo 85 de la norma orgánica del Congreso se dispone que será la encargada de analizar y dictaminar las iniciativas de ley o decreto que le sean turnadas, así como los asuntos propios del ramo o área de su competencia.

Por su parte, en el artículo 255 del Reglamento del Senado se establece



que, cuando a esa Cámara del Congreso le corresponda hacer los nombramientos distintos a los de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistrados de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Consejeros de la Judicatura, Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos e integrantes de su Consejo Consultivo, así como los magistrados del Tribunal Superior Agrario y de los Tribunales Unitarios Agrarios, se ajustará a lo que disponen las leyes respectivas.

B. Caso concreto.

En atención al marco regulatorio descrito, el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, la Junta de Coordinación Política emitió la convocatoria pública para ocupar las magistraturas de los órganos jurisdiccionales electorales de tres entidades federativas, entre ellas, para designar a la persona que ocupará la magistratura electoral que actualmente desempeña el ahora actor en el Tribunal Electoral de Aguascalientes.

De la lectura de la citada convocatoria, en lo que interesa a la presente controversia, se advierte que, para justificar la emisión del acto impugnado, la responsable concluyó que la referida magistratura estará vacante bajo estos parámetros:

- Que en términos de la otrora Convocatoria Pública de trece de diciembre de dos mil dieciséis, en sesión llevada a cabo el veintiséis de abril de dos mil diecisiete por el Senado de la República, el ahora accionante fue elegido magistrado del Tribunal local por un periodo de siete años (considerando VIII del acto impugnado¹²);
- Que existe fecha cierta en la que se generará la vacante de la

¹² Apartado que se transcribe:

"...

VIII. Que derivado del proceso señalado en el "ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACION POLÍTICA POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRADO ELECTORAL LOCAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES", emitido el 13 de diciembre de 2016, en sesión llevada a cabo el 26 de abril de 2017, el Pleno de esta Soberanía aprobó la designación de la Magistrada y los Magistrados del Órgano Jurisdiccional Local en materia electoral del Estado de Aguascalientes:

Magistrada y Magistrados del Órgano Jurisdiccional en materia electoral del Estado de Aguascalientes:

- 1. C. Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez, por un periodo de 3 años.*
- 2. C. Claudia Díaz de León González, por un periodo de 5 años.*
- 3. C. Héctor Salvador Hernández Gallegos, por un período de 7 años.*

..."

magistratura en comento (considerando X¹³), tomando en cuenta, en el caso específico, el día en que fue hecha la designación en comento, es decir, el veintiséis de abril de dos mil diecisiete (pie de página 1 del considerando X¹⁴); y,

- Que el nuevo nombramiento tendrá efectos a partir del día inmediato posterior a aquél en que la magistratura de referencia concluya su encargo.

De este modo, se advierte que la responsable determina, como un hecho futuro de inminente realización, la desocupación de la magistratura del actor tomando como base el día en que fue elegido para ocupar dicho cargo, lo que podría derivarse en que el veintiséis de abril de dos mil diecisiete es el momento en que inicia el cómputo del plazo de siete años del ejercicio de ese cargo jurisdiccional local.

En efecto, de la lectura conjunta de las consideraciones expuestas en el acto impugnado que motivan la emisión de la convocatoria para ocupar la magistratura en comento, se desprende que la responsable toma en cuenta la referida fecha como elemento constitutivo para determinar que se generará la vacante de dicho cargo, lo que necesariamente conduce a concluir, como lo refiere el enjuiciante, que el veintiséis de abril de dos mil diecisiete inicia el periodo del ejercicio de la magistratura local, para concluir que el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro es la data en la que se tiene contemplada la conclusión del mismo encargo.

Establecido lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que resultan **fundados** los planteamientos expuestos por el actor, en el sentido de

¹³ Consideración que se transcribe en sus términos:

“...
X. Que, con motivo de las vacantes que se generarán en Nayarit, Aguascalientes y Ciudad de México, se considera oportuno emitir la presente Convocatoria, por las siguientes razones:

Primera, existen fechas ciertas para la conclusión de su encargo^ momento inmediato en el que se generarán las vacantes en dichas magistraturas;

Segunda, el Senado a manera de previsión, procurará que se eviten dilaciones en los órganos jurisdiccionales electorales cuando operan con alguna vacante y con ello estar oportuna y plenamente integrados durante proceso electoral concurrente 2023-2024.

Finalmente, se aclara que la presente previsión no implica una terminación anticipada del encargo de las magistraturas que finalizarán sus nombramientos, pues aquellas que resulten electas para sustituirlas serán designadas con efectos a partir del día inmediato posterior a aquél en que las magistraturas de Nayarit, Aguascalientes y Ciudad de México concluyan su encargo.

“...
...”

Finalmente, se aclara que la presente previsión no implica una terminación anticipada del encargo de las magistraturas que finalizarán sus nombramientos, pues aquellas que resulten electas para sustituirlas serán designadas con efectos a partir del día inmediato posterior a aquél en que las magistraturas de Nayarit, Aguascalientes y Ciudad de México concluyan su encargo.

“...
...”

¹⁴ Dicho pie de página cuenta con este contenido: “Puesto que las magistraturas de Nayarit fueron designadas en sesión de 15 de diciembre de 2016, por un periodo de siete años; mientras que las de Aguascalientes y Ciudad de México fueron designadas en sesión de 26 de abril de 2017, por un periodo de siete años.”



que la responsable debía tomar en cuenta que el periodo efectivo del ejercicio de la magistratura inició el día uno de octubre de dos mil diecisiete, y concluye el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, por las consideraciones contenidas en las sentencias ejecutoriadas en los medios de impugnación SUP-AG-52/2017 y SUP-JRC-60/2022.

En primer lugar, resulta importante señalar que esta Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-52/2017 dejó en evidencia que el Tribunal Electoral de Aguascalientes emanó en el contexto de la reforma constitucional de dos mil catorce en la que se estableció, entre otros temas, un nuevo modelo de justicia electoral local¹⁵, en el que se estableció que, los tribunales electorales estatales no podían ser integrantes de los poderes judiciales de las entidades federativas.

En ese escenario, el referido Tribunal local surgió sin tener un presupuesto, instalaciones recursos materiales y humanos, así como todo lo necesario para ejercer sus funciones, derivado de que la función de justicia electoral en el estado de Aguascalientes estaba encomendada a la Sala Administrativa del Poder Judicial de la referida entidad federativa.

Por ello, en el mencionado asunto general se resolvió que, si bien esas magistraturas rindieron protesta el día veintisiete de abril de dos mil diecisiete, el Tribunal de Aguascalientes no estaba formalmente instalado, por la falta de todos los elementos necesarios para funcionar debidamente.

Bajo ese contexto, esta Sala Superior ordenó en el aludido expediente a diversas autoridades estatales a realizar las acciones necesarias para otorgar los recursos financieros y humanos, para la debida instalación formal del Tribunal de Aguascalientes.

La anterior determinación ocasionó la emisión de diversos actos, entre ellos, que el Tribunal local fuera considerado en el presupuesto de

¹⁵ De conformidad con el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, publicado el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación.

SUP-JDC-615/2023

egresos estatal para la entrega de recursos públicos¹⁶ y en la celebración de la sesión de dicho órgano jurisdiccional el uno de octubre de dos mil diecisiete para la designación de la persona que lo presidiría¹⁷.

Por otra parte, al resolver el juicio SUP-JRC-60/2022, y tomando en consideración el entorno expuesto, este órgano jurisdiccional concluyó que las magistraturas del Tribunal de Aguascalientes empezaron a ejercer sus funciones hasta el uno de octubre de dos mil diecisiete.

En dicha sentencia, fue analizado si existía una indebida integración del Tribunal Electoral de Aguascalientes, debido a que su magistrada presidenta seguía en funciones a pesar de haber concluido su nombramiento el veintiséis de abril del presente año.

En tal juicio, esta Sala Superior resolvió que el periodo de cinco años para el cual fue nombrada la referida magistrada no había concluido, debido a que si bien las magistraturas del Tribunal local rindieron protesta el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, al no encontrarse debidamente instalado por la carencia de elementos financieros y humanos en ese momento, fue hasta el uno de octubre de dicho año cuando las magistraturas comenzaron a ejercer materialmente sus funciones.

Por lo anterior, se concluyó que el Tribunal local estaba debidamente integrado, advirtiéndose que la magistrada presidenta culminaba el ejercicio de su cargo el treinta de septiembre del presente año, pues el cómputo de su periodo de cinco años para el que fue elegida iniciaba cuando realmente comenzó a ejercer sus funciones.

Bajo las consideraciones contenidas en las sentencias ejecutoriadas de los medios de impugnación SUP-AG-52/2017 y SUP-JRC-60/2022, se estima que es hasta el uno de octubre de dos mil diecisiete cuando las magistraturas del Tribunal local empezaron a ejercer materialmente sus

¹⁶ En términos de del decreto 148 publicado el dos de octubre de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes

¹⁷ Mediante el acuerdo AG-PT-01-TEEA-01/10/2017, denominado acuerdo general del pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes para la designación del presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes para el periodo del primero de octubre de dos mil diecisiete al primero de octubre de dos mil diecinueve.



funciones –*elección de la presidencia y provisión de recursos presupuestales*–, con independencia de que el veintiséis de abril de dos mil diecisiete fueron designadas y al día siguiente rindieron protesta.

De ahí que, bajo esta última premisa, este órgano jurisdiccional concluye que sea el uno de octubre de dos mil diecisiete el día en el que debe iniciar el cómputo del plazo de siete años para el que fue electo el actor en la magistratura local que actualmente ejerce en el Tribunal local, por tratarse de la fecha en el cual material y efectivamente empezó el ejercicio de dicho cargo.

Por tanto, se considera que **le asiste la razón** al actor, en lo relativo a que en la Convocatoria Pública cuestionada se debe tomar en cuenta que su encargo como magistrado en el Tribunal local inició el día uno de octubre de dos mil diecisiete y concluye el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

QUINTA. Efectos.

Por lo expuesto a lo largo de esta consideración, y al resultar fundados los motivos de agravio, con la finalidad de generar certeza y seguridad jurídica para las personas que participen en el proceso de designación para ocupar la magistratura del Tribunal Electoral de Aguascalientes, lo conducente es **ordenar la modificación** del acto impugnado para el efecto de que la responsable establezca de forma expresa que la conclusión del ejercicio del cargo de la parte enjuiciante concluye el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

En razón de lo anterior, y con fundamento en lo que disponen los artículos 25 y 84, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, esta Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** el acuerdo controvertido para los efectos previstos en la presente ejecutoria.

Notifíquese como corresponda.

SUP-JDC-615/2023

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación.